

## **I.2.1. Acuerdo 3/CG de 13-07-23 por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Comisiones y Grupos de Trabajo del Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29.m) de los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM) y el artículo 11 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Gobierno de la UAM, este último en la redacción vigente tras las modificaciones del mismo realizadas por el Acuerdo 1/2022, de 17 de junio del propio Consejo de Gobierno, entre las funciones de este último se encuentran las de crear, a propuesta del/la Rector/a, las comisiones con carácter permanente que se recogen expresamente en los Estatutos, así como nombrar las comisiones delegadas que estime convenientes para su mejor funcionamiento.

También podrán constituirse en el seno del Consejo de Gobierno comisiones de estudio o grupos de trabajo, y que se entenderán disueltas una vez que hayan cumplido el encargo o la tarea para la cual hayan sido constituidas.

En su virtud, el Consejo de Gobierno de la UAM ha considerado oportuno regular la organización y el funcionamiento básico de sus comisiones de carácter permanente, delegadas y de estudio o grupos de trabajo, con la finalidad de alcanzar una mayor eficacia en relación con los asuntos atribuidos a cada una de ellas.

### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento básico de las comisiones y grupos de trabajo del Consejo de Gobierno de la UAM.

### **Artículo 2. Régimen jurídico.**

El régimen de la organización y el funcionamiento de las comisiones del Consejo de Gobierno de la UAM se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), en los Estatutos de la UAM (EUAM), en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Gobierno de la UAM, en el presente Reglamento y en las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y en cualesquiera otras leyes o disposiciones administrativas de rango igual o superior, en lo que resulten aplicables.

### **Artículo 3. Comisiones del Consejo de Gobierno.**

1. Las comisiones del Consejo de Gobierno de la UAM se crean y modifican mediante acuerdo específico del propio Consejo de Gobierno, a propuesta del/la Rector/a.

El Consejo de Gobierno podrá nombrar las comisiones delegadas que estime conveniente para su mejor funcionamiento y, en todo caso, crear con carácter permanente las comisiones que se recogen expresamente en los Estatutos de la UAM, incluyendo la Comisión de Estudios, la Comisión de Investigación, la Comisión de Usuarios y la Comisión Electoral.

2. Las comisiones del Consejo de Gobierno de la UAM pueden ser de tres tipos:
  - a) De carácter permanente: las recogidas expresamente en los EUAM con ese carácter.
  - b) Delegadas: las que se estime convenientes para el mejor funcionamiento del Consejo de Gobierno, en número indeterminado, tanto de mera propuesta o emisión de informe sin carácter decisorio para su elevación a éste, o como para el ejercicio de competencias del Consejo delegadas por éste a su favor, con el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus componentes. Esta delegación podrá ser revocada en cualquier momento por acuerdo del propio Consejo de Gobierno con la misma mayoría absoluta.
  - c) Técnicas, de estudio o grupos de trabajo: las que se constituyan con ese carácter para el cumplimiento coyuntural de un encargo o tarea específica, y que se entenderán disueltas una vez que hayan cumplido dicho encargo o tarea.
3. Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá acordar la creación de subcomisiones de carácter permanente, en apoyo a la correspondiente comisión, en los supuestos en que así resulte procedente.

#### **Artículo 4. De la composición y los miembros de las comisiones o grupos de trabajo del Consejo de Gobierno.**

1. La composición y funciones de las comisiones delegadas y permanentes del Consejo de Gobierno serán las que se especifiquen en su acuerdo de creación o, de estar ya creadas, mediante acuerdo posterior del mencionado Consejo. Los miembros de las comisiones delegadas y permanentes serán nombrados por el Consejo de Gobierno.
2. Las comisiones delegadas y permanentes incluirán necesariamente la representación de todos los sectores universitarios, salvo aquellas cuya composición venga determinada por la Ley.
3. Las Comisiones delegadas no tendrán carácter decisorio sino de mera propuesta, que será elevada al Consejo de Gobierno. No obstante, el Consejo de Gobierno podrá delegar en sus comisiones delegadas el ejercicio de alguna de sus competencias, con el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus componentes. Esta delegación podrá ser revocada en cualquier momento por acuerdo del mencionado Consejo.
4. La composición de las denominadas comisiones técnicas, de estudio o grupos de trabajo no se sujetará a las reglas de representación expuestas para las comisiones de carácter permanente y las comisiones delegadas, y será la que en cada momento determine el Consejo de Gobierno en el propio acuerdo de su creación o acuerdo posterior del propio Consejo.
5. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares de las comisiones serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera, atendiendo a la regulación vigente aprobada por el Consejo de Gobierno. No cabrá la sustitución entre miembros que formen parte de distinta representación.

6. Excepcionalmente, a juicio de su Presidencia, podrán ser invitados a asistir con voz pero sin voto a las comisiones delegadas, permanentes y de estudio o grupos de trabajo del Consejo de Gobierno, otras personas de especial relevancia en atención a las funciones que ejercen, siempre que se considere necesario para los objetivos de dichas comisiones.
7. En el ejercicio de sus funciones los miembros de las comisiones tendrán derecho a:
- a) Recibir, con una antelación mínima de dos días hábiles, la convocatoria conteniendo el orden del día de las sesiones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo, salvo que concurra causa justificada.
  - b) Participar en los debates y deliberaciones de las sesiones.
  - c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
  - d) Formular ruegos y preguntas.
  - e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantos otros derechos se les reconozca por la normativa y los acuerdos que les resulten de aplicación.

#### **Artículo 5. De la Presidencia de las comisiones del Consejo de Gobierno.**

1. El/la Rector/a ejercerá la Presidencia de las Comisiones del Consejo de Gobierno o persona en quien delegue. El/la Gerente ejercerá la Presidencia de las comisiones en materia de asuntos económicos y de Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios.
2. A la Presidencia de las comisiones le corresponde las siguientes funciones:
- a) Asegurar la buena marcha de sus trabajos.
  - b) Interpretar el presente Reglamento de organización y funcionamiento para resolver las dudas que pudieran surgir en su interpretación y aplicación.
  - c) Convocar y presidir sus sesiones ordinarias y extraordinarias.
  - d) Fijar el orden del día de las sesiones, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación, en los términos del artículo 7.3 del presente Reglamento.
  - e) Dirigir y mantener el orden de los debates.
- f) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidencia de las comisiones.

3. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia que corresponda, y en su defecto, por el miembro de la comisión de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

#### **Artículo 6. De la Secretaría de las comisiones del Consejo de Gobierno.**

1. A la Secretaría de las comisiones le corresponde la asistencia, apoyo y asesoramiento técnico, administrativo y funcional de la Presidencia de éstas.

2. La Secretaría de las comisiones podrá ser ejercida por un miembro de la comisión correspondiente o por una persona al servicio de la UAM, en cuyo caso asistirá a la comisión y tendrá voz, pero no voto.

3. Son funciones propias de la Secretaría de las comisiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las siguientes:

a) Asistir a las reuniones de éstas, con voz pero sin voto, y con voz y voto si la Secretaría la ostenta un miembro de la Comisión.

b) Efectuar la convocatoria de sus sesiones por orden de la Presidencia, así como las citaciones a sus miembros y asistentes no miembros.

c) Recibir los actos de comunicación de sus miembros y asistentes no miembros.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y custodiar las actas, así como supervisar y autorizar las mismas, con el visto bueno de la Presidencia.

Las actas especificarán necesariamente los asistentes y la condición en que lo hacen, el orden del día de las sesiones, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

e) Expedir, con el visto bueno de la Presidencia, las certificaciones de las propuestas o informes, actos y acuerdos que se adopten.

f) Asistir a la Presidencia para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos de las comisiones.

g) Dar traslado al Consejo de Gobierno de la UAM de copia, o en su caso, extracto de las propuestas o informes de carácter no decisorio que se adopten o emitan por las comisiones, así como notificar a los interesados las resoluciones y acuerdos que se adopten en éstas por delegación de aquél, dando traslado al Consejo de Gobierno de una copia de éstos.

h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretaría de las comisiones.

3. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, la Secretaría será sustituida por la Vicesecretaría, si la hubiere, y en su defecto, por el miembro de la comisión de menor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

#### **Artículo 7. Régimen de las sesiones de las comisiones del Consejo de Gobierno.**

Las comisiones del Consejo de Gobierno se reunirán periódicamente para tratar las cuestiones propias de su ámbito. El régimen de funcionamiento en relación con la convocatoria, quorum y adopción de acuerdos será con carácter general el previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, en particular el siguiente:

1. Las comisiones podrán constituirse, convocarse y celebrar sus sesiones, así como adoptar acuerdos y remitir actas, tanto de forma presencial como a distancia; esto último en los términos del Acuerdo 1/2020, de 18 de diciembre del Consejo de Gobierno de la UAM por el que se aprueba el Reglamento de uso de medios electrónicos para sesiones a distancia de los órganos colegiados y actas digitales de la UAM (BOUAM 22- 01-2021).

2. Las comisiones se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán con la periodicidad que acuerden las propias comisiones. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar por iniciativa de la Presidencia o cuando así lo solicite un mínimo del 20 por 100 del total de sus miembros. La convocatoria de las sesiones extraordinarias se realizará con una antelación mínima de veinticuatro horas.

3. El orden del día de las sesiones de las comisiones será fijado por la Presidencia, e incluirá, necesariamente, aquellos puntos que hayan sido solicitados por el 20 por 100 de los miembros de la comisión.

4. Las comisiones quedarán válidamente constituidas a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, en primera convocatoria, cuando concurren al menos, de forma presencial o a distancia, la mitad de sus miembros, la Presidencia y la Secretaría -o las personas que les sustituyan-, y en segunda convocatoria, media hora después, cuando concurren, como mínimo, un tercio de sus miembros, junto con la Presidencia y la Secretaría. A estos efectos, las excusas se excluirán del cómputo para el quórum requerido.

5. Los acuerdos se adoptarán por asentimiento o por votación pública a mano alzada, a propuesta de la Presidencia. Excepcionalmente será secreta la votación cuando se refiera a personas y, en otro caso, cuando se decida por la Presidencia.

Realizada una propuesta por la Presidencia, se considerará aprobada la misma por asentimiento si ningún miembro solicita la votación ni presenta objeción u oposición a la misma.

Los acuerdos se tomarán, con excepción de aquellos para cuya adopción esté prevista una mayoría cualificada, por mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

6. Las actas se aprobarán en la misma o al comienzo de la siguiente sesión ordinaria.

**Disposición transitoria única. Adaptación de las comisiones y grupos de trabajo del Consejo de Gobierno actualmente existentes.**

Todas las comisiones y grupos de trabajo del Consejo de Gobierno de la UAM existentes en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán con su organización y funcionamiento actual, si bien dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2023 para proceder a su adaptación al presente Reglamento, para lo cual deberán elaborar sus propias normas de composición y funcionamiento y someterlas a posterior aprobación del Consejo de Gobierno de la UAM.

No obstante lo anterior, hasta la mencionada fecha, únicamente de forma supletoria, y en tanto resulte compatible con dicha organización y funcionamiento actual, todas las comisiones y grupos de trabajo del Consejo de Gobierno de la UAM podrán regularse por lo previsto en este Reglamento.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Reglamento.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la UAM (BOUAM).